



Trabajo Final de Grado

Abogacía

“Migración y Derechos Humanos. La protección de los Refugiados en Argentina”

Alumno: Quesada Emmanuel Ricardo

Legajo: VABG16629

DNI: 33196891

Tutor: Carlos Gabriel González

Temática: Grupos Vulnerables

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“L., C. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”

(10/09/2024)

Nota a Fallo

Año 2024

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8006861&cache=1727969358240>

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Justificación y relevancia del análisis del fallo. Breve descripción del problema jurídico del caso. **III.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **IV.** Análisis de la Ratio Decidendi. **V.** Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios. **VI.** Antecedentes jurisprudenciales. **VII.** Postura del autor. **VIII.** Conclusión. **IX.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en autos “L., C. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”, aborda un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho migratorio y la protección de los derechos humanos, específicamente en el contexto de la condición de refugiado.

Los migrantes, aquellas personas que han debido dejar su país de origen y residen en un país diferente, son considerados por la Organización Internacional para las Migraciones -OIM- (OIM, 2021) como personas particularmente “vulnerables”. La migración es un fenómeno que, aunque ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, ha adquirido nuevas dimensiones en el contexto actual. En este escenario, los migrantes se convierten en un grupo vulnerable, enfrentando múltiples desafíos y riesgos que amenazan su bienestar y sus derechos fundamentales.

En un mundo donde los desplazamientos forzados de personas son cada vez más comunes debido a conflictos armados, persecuciones y crisis humanitarias, la interpretación y aplicación de las leyes que rigen la protección de los refugiados se vuelve crucial. La Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado en Argentina, junto con tratados internacionales como la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, establece un marco normativo que busca garantizar la seguridad y los derechos de aquellos que buscan asilo.

La sentencia en cuestión analiza la aplicación errónea de la normativa vigente, específicamente del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, y resalta la importancia de considerar el carácter de refugiado del solicitante en el proceso de determinación de su situación migratoria.

Este caso pone de manifiesto la tensión entre las leyes nacionales y los compromisos internacionales, así como la necesidad de que los órganos judiciales interpreten las normas de manera que se protejan los derechos fundamentales de los

individuos, especialmente en lo que respecta a los migrantes, a la reunificación familiar y el interés superior del niño.

Además, los magistrados subrayan la obligación del Estado de aplicar los tratados internacionales ratificados, lo que implica que las decisiones judiciales deben alinearse con los principios de no devolución y no discriminación, garantizando así un trato justo y humano a los solicitantes de asilo.

Es así como la jurisprudencia se convierte en un instrumento vital para la defensa de los derechos de los refugiados, y la Corte tiene la responsabilidad de clarificar y fortalecer la interpretación de las normas que rigen esta materia. La resolución de este caso no solo impacta a las partes involucradas, sino que también establece precedentes que pueden influir en futuras decisiones relacionadas con esta temática.

II. Justificación y relevancia del análisis del fallo. Breve descripción del problema jurídico del caso

El análisis del fallo tiene una relevancia significativa en el contexto del derecho migratorio y la protección de los derechos de los refugiados. Reafirma el compromiso del Estado argentino, tal como se establece en la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado (Ley 26.165). Esta ley se basa en principios fundamentales del derecho internacional, como son la no devolución y la prohibición de rechazo en frontera, lo que es crucial para garantizar la seguridad y los derechos de los solicitantes de asilo.

La decisión del tribunal aborda la interpretación de normas de carácter federal, incluyendo la Convención de Ginebra de 1951 y la Ley 25.871. Se establece un precedente sobre cómo deben aplicarse estas normas en casos de migración y refugio, asegurando que los derechos de los migrantes sean respetados.

Por otro lado, se plantean principios fundamentales como la reunificación familiar y el interés superior del niño, es por ello por lo que se deben considerar las circunstancias familiares en las decisiones migratorias, para proteger a los niños que se encuentran involucrados en este tipo de procesos. Debiendo reforzar el marco de derechos humanos en el contexto migratorio.

La sentencia es de gran importancia en el ámbito del derecho migratorio y la protección de los derechos de los refugiados en Argentina. Su análisis permite entender cómo se aplican las leyes en ese contexto, refuerza principios fundamentales de derechos

humanos y puede sentar un precedente significativo en futuras decisiones judiciales y en la formulación de políticas públicas.

Según lo expuesto, se plantea en el fallo un problema jurídico axiológico, que es aquel en donde se presenta un conflicto valorativo entre leyes y principios (Alchourron y Bulygin, 1998).

El problema surge entre los principios de protección de los refugiados y las disposiciones de la ley 25.871. La interpretación de la norma puede entrar en conflicto con principios fundamentales como la no devolución y el interés superior del niño, lo que plantea interrogantes sobre la jerarquía de normas y principios en la resolución de casos de migración y refugio.

La aplicación de la ley 25.871 puede contener disposiciones que, en ciertos casos, podrían llevar a la expulsión o rechazo de migrantes, incluso si estos tienen un estatus de refugiado. Esto plantea un dilema sobre cómo se deben priorizar los derechos de los refugiados frente a las regulaciones migratorias.

El problema jurídico axiológico en la sentencia refleja la complejidad de equilibrar las normas migratorias con los principios de protección de los derechos humanos. La resolución de este conflicto es esencial para garantizar que los derechos de los refugiados sean efectivamente protegidos, quienes pueden ser sujetos a procedimientos en los que no consideren su situación de vulnerabilidad.

III. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El proceso se inicia ante la situación de un solicitante de asilo que busca reconocimiento como refugiado en Argentina.

En este sentido, L. C., de nacionalidad sierraleonesa, que se encuentra en territorio argentino, presenta una solicitud de asilo ante las autoridades competentes, argumentando que su vida y libertad están en peligro en su país de origen debido a persecuciones políticas, violencia o conflictos armados.

La Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) es la entidad encargada de evaluar y determinar la condición de refugiado del solicitante. En este caso, se establece que la CONARE, en el año 2003, ha ratificado el carácter de refugiado del demandante, lo que implica que su situación ha sido reconocida conforme a la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado (Ley 26.165).

A pesar del reconocimiento, L. C. enfrenta problemas relacionados con la aplicación de la Ley de Migraciones (Ley 25.871). Ya que la reiteración en la comisión de delitos ameritaba la consecuencia legal de la expulsión, conforme a las previsiones del inc. j del art. 29 y del inc. b del art. 62 de la ley 25.871.

En particular, se cuestiona si la condición de refugiado del migrante afecta la aplicación de las disposiciones de esta ley, especialmente en lo que respecta a las causas que pueden impedir su ingreso y permanencia en el país.

La Cámara revisa el caso y emite una decisión que es considerada por el cómo arbitraria, ya que aplica erróneamente el artículo 29, inciso c, de la Ley 25.871. Al no tener en cuenta el reconocimiento de su condición de refugiado y el pedido de dispensa. El demandante argumenta que esta decisión vulnera principios fundamentales como la reunificación familiar y el interés superior del niño.

Ante ello, L. C. presenta un recurso extraordinario, argumentando que la decisión apelada se aparta del principio de no devolución, el cual impide ejecutar su expulsión.

La resolución en este caso se centra en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con la condición de refugiado del solicitante y su relación con la Ley de Migraciones (Ley 25.871).

El tribunal reafirma que el solicitante ha sido reconocido como refugiado por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), lo que implica que su situación debe ser considerada con base en las disposiciones de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado (Ley 26.165).

De allí, que aborda la cuestión de si la condición de refugiado del migrante condiciona la aplicación de la Ley de Migraciones. En relación a ello, dispone que la condición de refugiado y el régimen migratorio no son mutuamente excluyentes, y que ambos deben ser considerados en conjunto.

La resolución enfatiza la importancia de los principios de protección de los refugiados y el respeto a la unidad familiar, son fundamentales para garantizar los derechos del solicitante.

La Corte determina que la decisión de la Cámara que aplicó erróneamente el artículo 29, inciso c, de la Ley 25.871 es arbitraria y no toma en cuenta el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante. Por lo tanto, revoca la decisión.

La complejidad del caso aparece en donde se entrelazan cuestiones de derecho migratorio, derechos humanos y la interpretación de las leyes nacionales 25.871 y 26.165, todo en el contexto de los compromisos internacionales asumidos por Argentina en

materia de protección a refugiados. La resolución de este caso tiene implicaciones significativas que se refieren a la aplicación de la ley y la protección de los derechos de los migrantes.

IV. Análisis de la Ratio Decidendi

Para adoptar la postura descripta los magistrados fundamentan su decisión en la obligación que tiene el Estado Argentino de cumplir con los tratados internacionales que ha ratificado, en particular la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. Estos instrumentos establecen un marco legal que protege a los refugiados y obligan a los Estados a garantizar sus derechos.

En este contexto la Corte señala que, al ratificar estos tratados, Argentina se compromete a aplicar sus disposiciones de manera efectiva y a asegurar que los órganos estatales actúen conforme a estos principios internacionales.

La ley 26.165 establece los principios que rigen la protección de los refugiados, incluyendo el principio de no devolución (que prohíbe la expulsión o devolución de un refugiado a un país donde su vida o libertad estén amenazadas), y la prohibición de rechazo en frontera (ningún solicitante de asilo puede ser rechazado en la frontera sin que se evalúe su situación). Los cuales son fundamentales para garantizar la seguridad y los derechos de los solicitantes de asilo.

El tribunal argumenta que la condición de refugiado del solicitante no debe ser vista como un impedimento para su ingreso y permanencia en el país, sino que ambas situaciones (la condición de refugiado y la ley migratoria) deben ser consideradas de manera conjunta. Esto implica que la protección de los refugiados debe prevalecer sobre las disposiciones migratorias que podrían ser restrictivas. Sostiene que la existencia de un procedimiento de determinación de la condición de refugiado no excluye la aplicación de la ley migratoria, sino que ambas deben coexistir y complementarse.

Además, se resalta la importancia de los principios de protección, como la reunificación familiar y el interés superior del niño, que deben ser considerados en la toma de decisiones. Esto es especialmente relevante en casos donde la familia del solicitante puede estar en riesgo y en situaciones de vulnerabilidad.

Por consiguiente, el rol de la Corte es fundamental, en la revisión de la interpretación de normas de carácter federal, tiene la responsabilidad de corregir interpretaciones erróneas que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Finalmente, los magistrados resolvieron que la decisión de la Cámara fue arbitraria, al no ponderar adecuadamente la condición de refugiado del solicitante, lo que llevó a una interpretación errónea del artículo 29, inciso c, de la Ley 25.871. Esta falta de consideración de la situación de L. C., justifica la revocación de la decisión y la necesidad de una nueva evaluación del caso, asegurando que se respeten los derechos del solicitante y se aplique la ley en relación con su condición de refugiado, garantizando una protección efectiva de sus derechos.

V. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios

A principios del siglo XX, comenzaron los refugiados, a suscitar el interés de la comunidad internacional, quienes, por razones humanitarias, fueron asumiendo la tarea de protegerlos y ayudarlos.

El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina (...) garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad, considerando al migrante no como un sujeto sospechoso, peligroso, competidor sino como un ciudadano valioso que coopera con el desarrollo de nuestra sociedad (García, 2017).

En primer lugar, la Ley Nacional de Migraciones 25.871, define en su art. 2 al inmigrante como “todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse de forma definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente”.

Por otro lado, el art. 23, inc. K de la misma ley, define a “aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia”.

En el fallo elegido, la Cámara destacó que la Comisión Nacional para Refugiados (en adelante CONARE), había concedido a L. la condición de refugiado, la cual seguía vigente. Ante ello fue planteada en esa instancia la afectación del principio de no devolución y de la regla según la cual la expulsión de un refugiado no puede resolverse sino de manera excepcional. La ley 26.165 regula el reconocimiento y protección al refugiado en el territorio nacional.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, reconoce los “principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable posible; y de unidad de la familia”.

En la Argentina, los refugiados gozan del derecho a no ser devueltos a su país de origen y de obtener una documentación que les permita ejercer una actividad remunerada y tener acceso a los servicios básicos y elementales. Así mismo, los refugiados tienen los mismos derechos que cualquier otro extranjero que sea residente legal: libertad de pensamiento, de movimiento y respeto a su persona. Pueden gozar también del derecho a ejercer libremente su profesión, a la asistencia médica y los niños a recibir educación (Benencia, R., 2012)

La migración es un fenómeno que ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, sin embargo, ha adquirido en el contexto actual nuevas dimensiones, a través de los conflictos, crisis económicas, desastres naturales y la búsqueda de mejores oportunidades de vida. En este escenario, los migrantes se convierten en un grupo vulnerable, enfrentando múltiples desafíos y riesgos que amenazan su bienestar y la protección de sus derechos.

La importancia de cómo definamos la vulnerabilidad y su vinculación con los paradigmas de políticas migratorias en pugna, incidirá en la protección de derechos humanos (paradigma de DDHH); o, por el contrario, facilitará la implementación de políticas de control y seguridad (Paradigma regulatorio de seguridad).

Como señala Chausovsky (2009), “El derecho a migrar, entrar, salir, trasladarse es un derecho, una atribución del ser humano que le pertenece, que nadie se la da, y en la ley argentina está clarísimo. Además, señala que no sólo es un derecho, sino que el Estado se compromete a garantizarlo, en condiciones de igualdad y de universalidad. No hay legislación en el mundo que diga esto. Nuestra legislación cumple con lo que establece la Constitución”.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ac. N° 5/2009), incluyen a la migración como una causa de vulnerabilidad, razón por la cual se debe garantizar la asistencia técnico-jurídica de las personas vulnerables para la defensa de sus derechos (conf. capítulo I, Sección 2° y capítulo II, Sección 2° de las reglas citadas).”

En consonancia con lo expuesto, “cuando exista un acuerdo o convenio migratorio se aplicará la norma más favorable para el inmigrante, propugnándose como objetivo final la libre circulación de personas en el Mercosur”. (Novick, 2008).

En relación con el control judicial de las expulsiones de las personas migrantes, se ha puesto de manifiesto que éstos, en la mayoría de los casos, se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos; por lo que “[l]a presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 18/03 sobre la Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados; párrs. 112, 113 y 121).

Ante lo expuesto, si bien la migración y el refugio son categorías que responden a problemáticas diferentes, en ocasiones se genera confusión tanto en el tratamiento por parte de los Estados, los agentes que intervienen en los procesos, como de aquellas personas que recurren a esta figura para regularizar su situación migratoria.

VI. Antecedentes jurisprudenciales

De acuerdo con el art. 1° inciso f “... la exigibilidad del debido proceso legal emana no sólo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también de la Constitución Nacional, cuyo art. 18 consagra la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio. Este derecho se manifiesta en el ámbito de los procedimientos administrativos, y cuenta con consagración legislativa expresa en él” (Ley N°19.549).

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte, establecen que los migrantes son considerados personas en condición de vulnerabilidad (Cap. I, Secc. 2, pto.6), calificación que implica reconocer que para el ejercicio de los derechos reconocidos encuentran dificultades ante el sistema de justicia, lo cual impone el deber de prestarles asistencia de calidad, especializada y gratuita (Cap. 2, Secc. 2, pto. 2), adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin (Cap. II, Secc. 4). (CSJN, “Li, Qingyu c/ EN – M Interior - DNM s/ recurso directo DNM”, 2023).

La CSJN ha concedido el recurso, ya que se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (Convención de Ginebra de 1951 sobre el

Estatuto de los Refugiados y las leyes 25.871- 26165). Que en el caso corresponde determinar si el carácter de refugiado migrante condiciona la aplicación de la ley 25.871.

En este sentido, “la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de sus derechos humanos, en particular al debido proceso y acceso a la justicia. Ello no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico, sino que al adoptar las medidas que correspondan, se deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”. (CNACAF – Sala V., “EN - DNM c/ P. A., E. E. s/medidas de retención”, 2022).

La ley 25.869, impone la obligación de los Estados Parte de “no devolución”, respecto de quien solicite refugio. Este es un principio humanitario fundamental.

Por lo tanto, “interpreta que deviene aplicable al pleito el principio de no devolución —o non-refoulement, según su acepción en idioma francés—, en su carácter de norma integrante del ius cogens del derecho internacional público”. (CNACAF – Sala IV., “Altuve Hernández, Mariana Leidy c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM”, 2023).

La amplitud de las facultades ejercidas por la administración, como ocurre en materia de otorgamiento de la condición de refugiados, o la naturaleza discrecional de dichas potestades (arts. 35 y 46 de la ley N° 26.165), imponen el cumplimiento y posterior examen del contenido, dicho carácter no puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria, puesto que el principio de razonabilidad es el que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia. (CNACAF – Sala II., “Adibe, Chijioke Solomón c/EN – M° Interior y Transporte – CONARE s/proceso de conocimiento”, 2020).

Para los magistrados ambos marcos normativos se hallan íntimamente relacionados, ante lo cual, las actuaciones de sus respectivas autoridades de aplicación no pueden correr por carriles independientes y autónomos, sino que, deben articularse y complementarse.

VII. Postura del autor

La migración es un fenómeno intrínseco a la historia de la humanidad, que ha adquirido nuevas dimensiones en la actualidad debido a conflictos, crisis económicas y desastres naturales. En este escenario, los migrantes y refugiados se convierten en grupos

vulnerables, enfrentando situaciones que amenazan su bienestar y la protección de sus derechos. Se plantea entonces la necesidad de adoptar medidas que garanticen la protección de los derechos humanos, en particular, el respeto al debido proceso y el acceso a la justicia.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 establecen principios fundamentales que deben ser respetados por los Estados, tales como el principio de no devolución, la prohibición de rechazo en frontera, y el derecho a no ser sancionados por ingreso ilegal.

En Argentina, estos principios están consagrados en la Ley Nacional de Migraciones 25.871, que define al inmigrante y al refugiado, garantizando derechos como la libertad de pensamiento, movimiento y el acceso a servicios básicos. Los refugiados, en particular, tienen derecho a no ser devueltos a su país de origen, a recibir documentación que les permita trabajar, a acceder a la educación y la salud.

El autor enfatiza que la vulnerabilidad de los migrantes no solo se debe a su situación legal, sino también a factores sociales y económicos que los colocan en desventaja. La jurisprudencia argentina ha reconocido que los migrantes son personas en condición de vulnerabilidad, lo que implica que deben recibir asistencia especializada y gratuita para garantizar el ejercicio de sus derechos. Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las que adhirió la CSJN, refuerzan esta necesidad, estableciendo que los migrantes enfrentan dificultades para poder acceder a ella.

Es dable de destacar la importancia de la interpretación de las normas en relación con la condición de refugiado. Es por ello que las autoridades deben actuar con razonabilidad y respeto de los derechos humanos de los migrantes, incluso en situaciones donde se ejerzan facultades discrecionales.

Además, debe mencionarse que la migración y el refugio son categorías que, aunque distintas, a menudo se confunden en su tratamiento por parte de los Estados y los agentes involucrados. Esta confusión puede llevar a la aplicación errónea de políticas que no respetan los derechos de los migrantes, exponiéndolos a mayor vulnerabilidad.

Por lo tanto, es conveniente que las políticas migratorias tengan como eje rector los derechos humanos, evitando que se conviertan en herramientas de control y seguridad que desatiendan la dignidad de las personas.

Para el autor, la protección de los derechos de los migrantes y refugiados debe ser una prioridad. Esto implica no solo el cumplimiento de las normas internacionales y

nacionales, sino también la implementación de políticas que reconozcan y aborden las condiciones de vulnerabilidad de estos grupos. La migración no debe ser vista como una amenaza, sino como una oportunidad de crecimiento, que contribuye al desarrollo del país.

En síntesis, esto requiere un compromiso firme por parte del Estado y la sociedad en su conjunto para asegurar que todas las personas, independientemente de su estatus migratorio, puedan ejercer sus derechos y vivir con dignidad.

VIII. Conclusión

El fallo “L., C. c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/ recurso directo” revela un problema jurídico axiológico significativo en el ámbito del derecho migratorio, donde se confrontan los principios de protección de los refugiados con las disposiciones de la ley 25.871. Este conflicto valorativo pone de manifiesto la complejidad de equilibrar las normativas migratorias con los derechos humanos fundamentales, especialmente en lo que respecta a la no devolución y en este caso en concreto, el Interés Superior del Niño.

La sentencia de la Corte Suprema subraya la necesidad de que las decisiones judiciales no solo se alineen con la legislación nacional, sino que también respeten los compromisos internacionales ratificados por Argentina. La interpretación de la normativa debe considerar el carácter de refugiado del solicitante, garantizando así que, por su situación de vulnerabilidad sea protegido. De esta manera, asegurar que los derechos de los migrantes y refugiados sean efectivamente resguardados, evitando que las políticas migratorias se conviertan en un obstáculo para la protección de sus derechos.

En consecuencia, la resolución de los magistrados establece un precedente importante para futuras decisiones judiciales y refuerza la responsabilidad del Estado de aplicar los derechos humanos en el contexto migratorio. La jurisprudencia se erige como un instrumento para la defensa de los derechos de los refugiados, pudiendo clarificar la interpretación de las normas que rigen esta materia. Así, se sienta un precedente que puede influir en la formulación de políticas públicas más justas y equitativas, garantizando un trato humano y digno.

IX. Bibliografía

Doctrina

- Alchourron, C.E. y Bulygin, E. (1998). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Ed Astrea.
- Benencia, R. (2012). *Perfil Migratorio de Argentina*. Organización Internacional para las Migraciones (OIM).
- Chausovsky, G. (2009). *Irregulares e ilegales* (primera parte).
- De Ortúzar, M. (2021). *¿Migrantes "vulnerables"? Políticas de migración y derecho a la salud en Argentina*. *Cadernos de Campo* (30), 209-237. En Memoria Académica.
- García, L. (2017). *Decreto 70/2017, Ley de Migraciones y Poder Judicial*. Ed. Rubinzal Culzoni

Jurisprudencia

- CSJN. (2023). “Li, Qingyu c/ EN – M Interior - DNM s/ recurso directo DNM”. (28/02/2023).
- CSJN, (2024). “L., C. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”. (10/09/2024).
- CNACAF – Sala II. (2020). “Adibe, Chijioke Solomón c/EN – M° Interior y Transporte – CONARE s/proceso de conocimiento”. (11/08/2020).
- CNACAF – Sala V. (2022). “EN - DNM c/ P. A., E. E. s/medidas de retención”. (01/09/2022).
- CNACAF – Sala IV. (2023). “Altuve Hernández, Mariana Leidy c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM”. (14/02/2023).

Legislación

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (22/04/1954).
- Ley N°23.054, (1984). Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (B.O. 22/08/1994). Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°25.871, (2004). Ley de Migraciones. (B.O. 20/01/2004). Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N°26.165, (2006). Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado. (B.O. 28/11/2006). Congreso de la Nación Argentina.

Ley N°26.994, (2014). Código Civil y Comercial de Nación. (B. O. 07/10/2014).
Congreso de la Nación Argentina.